

CIRCULAR No. 926

Bogotá, 03 MAY 2016

PARA: Notarios del País**DE: Superintendente Delegada para el Notariado****ASUNTO:** Instrucciones para la Inscripción de Matrimonio celebrado en el Extranjero entre Personas del Mismo Sexo. Circular No.. 036 del 02/03/2015 Registraduría Nacional del Estado Civil.

Señores Notarios

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas, es necesario socializar al notariado colombiano, la Circular No. 036 del 2 de marzo de 2016, por el cual se imparten instrucciones a las autoridades encargadas de la función de registro civil, en los siguientes términos:

1. *"(...) Aplica para la inscripción de matrimonio celebrado en el exterior, entre dos colombianos o colombianas por nacimiento o adopción; entre un colombiano o colombiana por nacimiento o por adopción y un extranjero o extranjera, entre un colombiano o colombiana por nacimiento y un colombiano o colombiana por adopción;*
2. *El documento antecedente para el registro, es el registro civil de matrimonio celebrado en el extranjero, debidamente apostillado o legalizado, equivalente al registro civil de matrimonio colombiano.*
3. *Los requisitos previos en los numerales anteriores deben acreditarse con la solicitud; además, la autoridad encargada del registro civil, preguntará al declarante o declarantes, al momento de la recepción, por el orden en que se inscribirá a los contrayentes, con la finalidad de poder realizar la extensión del registro civil de matrimonio conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Decreto 1260 de 1970.*

4. *El formato de registro civil de matrimonio a utilizar, será el actual mientras no se haya adoptado un nuevo formato. (...)*

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en la citada circular, define dentro del Marco Legal, el Matrimonio, como uno de los vínculos originarios de una familia, que afecta el estado civil de los contrayentes, tal como lo dispone el Estatuto del Registro Civil, Decreto 1260 de 1970 en los artículos 1º y 2º.

"(...) es la situación jurídica que una persona tiene en la familia y la sociedad que, a su vez, determina la capacidad que tiene para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Por lo tanto, deriva de los hechos y actos jurídicos.(...) Presente lo anterior, ha sostenido la Corte Constitucional: "El estado civil lo constituye entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la personas, que lo identifican y diferencian de las demás, y que lo hacen sujeto de determinados, derechos y obligaciones" (Sentencia T- 090 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Diaz.)

Por lo tanto, señala:

"(...) el matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, que haya cumplido con los requisitos generales de la ley foránea y venga debidamente inscrito, es un acto que afecta el estado civil de los contrayentes, sujeto a registro en Colombia, entendido éste como un acto de trámite de naturaleza meramente declarativa.

Razón por la cual, no se considera que la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero por una persona del mismo sexo, contravenga los artículos 113 y siguientes del Código Civil, ya que los interesados en inscribirlo, no pretenden celebrar uno nuevo, sino registrar un matrimonio celebrado fuera de Colombia y según la ley del país respectivo, en donde ya se encuentre inscrito.

Como se trata de un acto que afecta el estado civil, es menester regístralo para que tenga efectos en Colombia; dado que, al no inscribirse, el acto no tendría fe en un proceso judicial o administrativo, ni ante ninguna autoridad, conforme al artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, que dispone:

["Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".]

Conforme a lo anterior, el funcionario encargado del registro civil, cuando reciba una solicitud de esta naturaleza, deberá realizar un estudio de forma objetiva y material a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos generales de ley, siempre que no exista

duda razonable, relevante y comprensible, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2188 de 2001.

En caso que la duda sea meramente interpretativa, la Corte Constitucional sobre el particular, ha precisado:

"Los notarios se deben limitar a realizar un examen objetivo y material de cada petición para determinar si los requisitos generales de ley se cumplan". [Sentencia SU 696 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado].

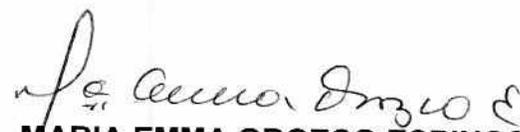
Conforme a lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en Circular No. 036 del 2 de marzo de 2016, el funcionario que cumpla la función registral, deberá evaluar si el documento con el cual se pretende acreditar la ocurrencia del acto, reúne los requisitos esenciales que estipula el artículo 70 del Decreto 1260 de 1970, consecuente con el artículo 69 ibidem.

Como se trata de un acto ocurrido en el extranjero, inscrito en la respectiva oficina de registro civil de ese país, debe venir apostillado o legalizado para que proceda su inscripción en el registro civil colombiano.

Se recomienda a los señores Notarios, realizar jornadas de capacitación a sus empleados, encaminadas a la socialización, interiorización y autocontrol de la circular anexa, a fin de evitar nulidad en los registros civiles por no cumplir con los presupuestos necesarios señalados en Ley.

Estas jornadas de capacitación deben quedar documentadas en la Notaria para el ejercicio de la verificación en la labor de supervisión que le compete a este Despacho.

Agradeciendo su colaboración,


MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA
Superintendente Delegado para el Notariado.

Proyecto: xiomaravic-Profesional
Reviso: Angelica Castro-Asesora. ✓



SDN
0-3

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CIRCULAR No. 036

OFICINAS CENTRALES - CAN
CORRESPONDENCIA ENVIADA
011742
2016/03/02 16:13:12
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EMITE: FERNANDO CADENA GUEVARA
ESTANATARIO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DE: REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN Y DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

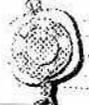
PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRIALES, ESPECIALES, AUXILIARES, MUNICIPALES, NOTARIOS, CONSULES, INSPECTORES DE POLICIA, CORREGIDORES Y DEMAS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR LA FUNCION DE REGISTRO CIVIL.

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

FECHA: 02 MAR. 2016

ha 03/03/2016 16:33:23

ios 0 Anexos 3



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
Destino: SDN / SUPERINTENDENCIA DELEGADA PAR
Asunto: INSTRUCCIONES

SNR2016ER012524

A. Instrucciones para la inscripción:

1. Aplica para la inscripción de matrimonio celebrado en el exterior, entre dos colombianos o colombianas por nacimiento o adopción; entre un colombiano o colombiana por nacimiento o por adopción y un extranjero o extranjera; entre un colombiano o colombiana por nacimiento y un colombiano o colombiana por adopción;
2. El documento antecedente para el registro, es el registro civil de matrimonio celebrado en el extranjero, debidamente apostillado o legalizado, equivalente al registro civil de matrimonio colombiano;
3. Los requisitos previstos en los numerales anteriores deben acreditarse con la solicitud; además, la autoridad encargada del registro civil, preguntará al declarante o declarantes, al momento de la recepción, por el orden en que se inscribirá a los contrayentes, con la finalidad de poder realizar la extensión del registro civil de matrimonio conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Decreto 1260 de 1970;
4. El formato de registro civil de matrimonio a utilizar, será el actual mientras no se haya adoptado un nuevo formato.

14/03/2016
10201

Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1269
www.registraduria.gov.co

SDN
04 MAR 2016
9:41 AM



1 de 3

036



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

02 MAR. 2016

B. Fundamentos:

1. **Marco Legal.** El matrimonio, considerado como uno de los vínculos jurídicos originarios de una familia, afecta al estado civil de los contrayentes, tal como lo dispone el estatuto del registro civil, así:

"Los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, refieren sobre el estado civil, señalando que es la situación jurídica que una persona tiene en la familia y la sociedad que, a su vez, determina la capacidad que tiene para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Por lo tanto, deriva de los hechos y actos jurídicos.

Presente lo anterior, ha sostenido la Corte Constitucional: "El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones" (Sentencia T-090 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

De lo anterior, es importante precisar que el estado civil es un atributo de la personalidad jurídica, reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política, sobre el cual la Corte Constitucional en cuanto al concepto y su finalidad expresó:

"... Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones" (Sentencia 450 A de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo). (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2015. El registro Civil en Colombia. Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad. Aspectos prácticos relevantes. Págs. 10 y 11) Negrillas fuera del original.

Por lo tanto, el matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo, que haya cumplido con los requisitos generales de la ley foránea y venga debidamente inscrito, es un acto que afecta el estado civil de los contrayentes, sujeto a registro en Colombia, entendido éste, como un acto de trámite de naturaleza meramente declarativa.

Razón por la cual, no se considera que la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero por una pareja de personas del mismo sexo, contravenga los artículos 113 y siguientes del Código Civil, ya que los interesados en inscribirlo, no pretenden celebrar uno nuevo, sino registrar un matrimonio celebrado fuera de Colombia y según la ley del país respectivo, en donde ya se encuentra inscrito.

Así, como se trata de un acto que afecta el estado civil, es menester registrarlo para que tenga efectos en Colombia; dado que, al no inscribirse, el acto no tendría fe en

2 de 3

Dirección Nacional de Registro Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1269

www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella

036



02 MAR. 2016

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

un proceso judicial o administrativo, ni ante ninguna autoridad, conforme al artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, que dispone:

"Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

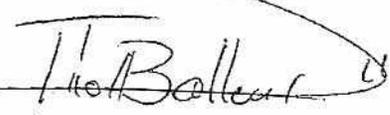
Por lo tanto, el funcionario encargado del registro civil, frente a una solicitud de esta naturaleza, debe realizar un estudio objetivo y material para que pueda establecer el cumplimiento de los requisitos generales de ley, siempre y cuando, no haya duda razonable, relevante y comprensible, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2188 de 2001.

Pero, si la duda se limita a ser meramente interpretativa, la Corte Constitucional dijo:

"Los notarios se deben limitar a realizar un examen objetivo y material de cada petición para determinar si los requisitos generales de ley se cumplen".
Sentencia SU 696 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

En conclusión, el servidor público en cumplimiento de la función registral, deberá evaluar si el documento con el cual se pretende acreditar la ocurrencia del acto reúne los requisitos esenciales, que estipula el artículo 70 del Decreto 1260 de 1970, consecuente con el artículo 69.

Finalmente, como se trata de un acto ocurrido en el extranjero, que además fue inscrito en la respectiva oficina de registro civil de ese país, debe venir apostillado o legalizado para que proceda su inscripción en el registro civil colombiano.


FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Registrador Delegado para el
Registro Civil y la Identificación


CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Visto Bueno: FERNANDO CADENA GUEVARA
Coordinador Grupo Jurídico
Proyectó: Juan Pablo Vidal Kling

Dirección Nacional de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D. C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1269
www.registraduria.gov.co

3 de 3

La
democracia
es nuestra
huella